RECOMENDACIÓN 1/2004, DE 9 DE JUNIO, SOBRE TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS.

ANTECEDENTES

El artículo 38 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGCPCM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, atribuye a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid entre otras funciones la de realizar los estudios que considere necesarios sobre la contratación administrativa y formular las recomendaciones pertinentes para la mejora del sistema de contratación pública. Por su parte, el artículo 66 del mismo Reglamento General dispone que el Registro de Contratos podrá elaborar informes para la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre los aspectos más característicos de los contratos registrados y sus incidencias, a la vista de los cuales la Junta Consultiva podrá formular las recomendaciones pertinentes o proponer al Consejero de Hacienda, a través de la Dirección General de Patrimonio, las normas o medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativos, técnicos y económicos.

En el análisis de los expedientes de contratación de suministros recibidos para su inscripción, el Registro de Contratos ha puesto de manifiesto que la aplicación de determinados preceptos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, no se realiza de forma homogénea por los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid, observándose en algunos expedientes, y en particular en los suministros divididos en lotes, lo siguiente:

- 1.- La adjudicación en algunos contratos no se realiza sobre lotes completos sino sobre unidades correspondientes a diferentes lotes.
- 2.- En algunos casos la baja en la adjudicación de un lote lleva aparejada la ampliación a un número mayor de unidades correspondientes a otros lotes, dando lugar a que se ejecuten lotes en un importe superior al fijado como base de licitación, aunque no se exceda el presupuesto global del expediente de contratación.
- 3.- Se establecen criterios de adjudicación como la calidad o el servicio postventa que operan de forma eliminatoria en una primera fase de valoración de las proposiciones, sin que se señale su ponderación ni consten las consideraciones en que se basará la calificación de las ofertas.

- 4.- Algunos pliegos de cláusulas administrativas particulares prevén que la valoración del criterio precio se realice en función de la proximidad de las ofertas a la baja media resultante de las admitidas.
- 5.- No figura en el expediente la justificación de la improcedencia de aplicar revisión de precios.
- 6.- En supuestos en los que el pliego prevé la presentación de variantes o alternativas, no se precisa sobre qué elementos y condiciones se autoriza la presentación de las mismas.
- 7.- Los documentos de formalización de los contratos no recogen las menciones que establece el artículo 71.3 y 6 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre, y en ocasiones se formaliza un mismo contrato en varios documentos.
- 8.- No se acredita el cumplimiento del contrato mediante un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato o en el plazo que señale el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estima conveniente manifestar su criterio al respecto, que en algunos casos constituye un mero recordatorio de las obligaciones que imponen determinados preceptos de la LCAP y su Reglamento general, que son de aplicación no sólo a los contratos de suministro sino a los restantes contratos administrativos, dirigiendo a los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid las siguientes

RECOMENDACIONES

1.- Cuando un contrato admita fraccionamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la LCAP, se justificará en el expediente la división de su objeto en lotes, los cuales pueden estar integrados por distintos bienes o artículos agrupados en función de sus características o finalidad, o por un solo tipo de productos, o incluso por un solo producto o bien, sin que exista un *numerus clausus* de lotes a licitar. En todo caso, los lotes deben cumplir el requisito de ser susceptibles de utilización o aprovechamiento separado ya que cada lote podrá constituir el objeto de un contrato independiente, caso de adjudicarse a distintos empresarios, siendo conveniente en el supuesto de adjudicación de varios lotes a un mismo adjudicatario, formalizar un único contrato, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- 2.- Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de suministro divididos en lotes indicarán, de acuerdo con el artículo 67.5 del RGLCAP, la posibilidad de licitar por la totalidad del objeto del contrato o por los lotes que se establezcan, debiendo señalarse además en el anuncio de licitación si las ofertas pueden referirse a uno, a varios o a todos los lotes, estimándose necesario que la adjudicación de estos contratos sea congruente con estas previsiones de licitación, criterio reiteradamente mantenido por esta Comisión Permanente en sus Informes 1/2002, de 19 de abril, y 1/2004, de 26 de abril.
- 3.- La adjudicación de los contratos divididos en lotes se efectuará en todo caso con sujeción a las reglas establecidas en los artículos 73 y 74 de la LCAP. En el procedimiento negociado la adjudicación recaerá en el empresario justificadamente elegido por la Administración; las subastas se adjudicarán al licitador que oferte el precio más bajo; y los concursos al licitador que en su conjunto haga la proposición más ventajosa teniendo en cuenta los criterios objetivos que se hayan establecido en los pliegos.

De todo lo anterior se desprende, a juicio de esta Comisión Permanente, que la adjudicación de cada lote debe corresponder a un solo adjudicatario, debiendo entenderse improcedente la inclusión en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de previsión alguna que ampare la adjudicación de un mismo lote a varios licitadores, pues la excepción al adjudicatario único está prevista exclusivamente en los procedimientos de contratación centralizada de bienes y servicios para la adjudicación de los contratos de adopción de tipo, regulados en los artículos 32 a 36 del RGCPCM, 183 de la LCAP y 193 de su Reglamento general, así como en los acuerdos o contratos marco, previstos en el artículo 182 de la LCAP y que regula la nueva Directiva 2004/18/CE del Parlamento y del Consejo, de 31 de marzo, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos de obras, de suministro y de servicios.

4.- El presupuesto fijado para cada lote como base de licitación se concibe como límite máximo que no puede ser sobrepasado por las ofertas de los licitadores. En congruencia con ello, en el supuesto de que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea la posibilidad de ampliación a un número mayor de unidades por haberse producido baja en la adjudicación de un lote, se evitará que dicha ampliación llegue a superar el importe del presupuesto base de licitación del lote o lotes sobre los que se aplique.

- 5.- Los criterios objetivos de adjudicación del concurso se señalarán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y deberán ser ponderados, según establece el artículo 86.2 de la LCAP y se indica en el informe 4/1997, de 6 de mayo, de esta Junta Consultiva, debiendo constar sobre qué consideraciones se basa la valoración de las ofertas, especialmente cuando operan como eliminatorios en una primera fase.
- 6.- El precio como criterio de adjudicación, de acuerdo con el Dictamen Motivado de la Comisión Europea C(97) 3890, de 23 de diciembre de 1997, debe valorarse otorgando mayor puntuación a la oferta de precio más bajo ya que la valoración en razón de su proximidad a la media aritmética, según recoge el Dictamen citado, desvirtúa la noción de oferta económicamente más ventajosa recogida en las Directivas sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministros y servicios.
- 7.- La improcedencia de la revisión de precios en los contratos debe resultar justificada mediante resolución motivada, según dispone el artículo 103 de la LCAP y como recomendaba esta Junta Consultiva en Acuerdo de 6 de mayo de 1997.
- 8.- La admisión de variantes, como dispone el artículo 87 de la LCAP, debe estar prevista expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares, precisando sobre qué elementos y en qué condiciones quedan autorizadas.
- 9.- Los documentos de formalización de los contratos contendrán las menciones que establece el artículo 71.3 y 6 del RGLCAP, recomendándose la utilización de los modelos informados por esta Junta Consultiva, y debiéndose evitar la formalización de un mismo contrato en varios documentos.
- 10.- El cumplimiento de los contratos debe acreditarse mediante un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a haberse producido la entrega o en el plazo que señale el pliego de cláusulas administrativas particulares, en cumplimiento de lo que establece el artículo 110.2 de la LCAP. La omisión del acto de recepción imposibilitaría el cómputo de los plazos de garantía, en su caso, y el establecido para realizar la liquidación del contrato.